



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00209-00
DEUDOR:	ALEXANDER HURTADO
ACREEDORES:	BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA BANCO POPULAR BANCO FALABELLA BANCO COLPATRIA ALMACENES ÉXITO ALKOMPRAR
ASUNTO:	AUTO APERTURA DE LIQUIDACIÓN (CGP, Art. 563)

La operadora de insolvencia, JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES, adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, remitió¹ a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante del señor **ALEXANDER HURTADO** con **CC 13.488.336**, en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con el CGP, Art. 563 en su parágrafo, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes de la norma precitada.

Dado que el asunto reúne los requisitos señalados en las citadas normas procedimentales y que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el CGP, Art. 534, se admitirá el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor ALEXANDER HURTADO identificado con cédula de ciudadanía N° 13.488.336.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a un contador de **DATALEY S.A.S.** representado por ELSY RINCÓN CALDERÓN y/o a **RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ASESORÍAS JURÍDICAS LTDA**, representado por KAROL AURORA GONZALEZ PARRA; acorde con lo señalado en el numeral 2 del artículo 48-1 CGP. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la designación.

¹ Pág. 155-157, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$ 908.526, correspondiente a 1 SMLMV; de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, NOTIFIQUE por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, por **SECRETARÍA** inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con CGP, Art. 108.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas. Deberá tener presente lo dispuesto en el CGP, Art. 444 numerales 4 y 5.

OCTAVO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **ALEXANDER HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.488.336**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, como lo dispone el CGP, Art. 565-7. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO: Se previene a los deudores del concursado que sólo paguen al liquidado, el pago realizado a persona distinta será ineficaz, tal como lo establece el CGP, Art. 564-5.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial los cuales están consagrados en el CGP, Art. 565, así:

“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor **ALEXANDER HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.488.336**: TRANSUNIÓN; CIFIN Y DATA CREDITO, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Manizales, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el CGP, Art. 573.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez